



1700-37

RESOLUCION N° 2370

FECHA: 18 AGO. 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN DE CEMENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que obrando en ejercicio de las funciones de control, seguimiento y monitoreo del ambiente y sus recursos naturales, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG ordenó la realización de una visita de seguimiento a los proyectos ubicados en la Ye de Ciénaga

Que durante el recorrido se llegó a la planta donde opera la Sociedad Materiales y Triturados del Caribe S.A.S., en la cual se encontró la actividad con carbonato, marmolina y cemento como principales productos. Así mismo, se encontraron personas trabajando en el predio, molinos, un camión, material acopiado y desechos dispuestos de forma inadecuada.

Que una vez verificado el sistema de información de esta Entidad se verificó que no existe licencia, plan de manejo ambiental o cualquier otro instrumento de manejo y control, permisos ambientales aprobados para la operación de la planta.

Que en esta altura de la diligencia se manifestó al presunto infractor que no estaba autorizado para realizar la actividad así como la comercialización del material final, dejando claridad de la flagrancia y de la afectación ambiental negativa ocasionada.

Que en cuanto a la afectación ambiental encontrada en el área, se elaboró el siguiente informe:

“A continuación, se presenta el concepto técnico relacionado con la visita de inspección realizada en las instalaciones de la empresa denominada “Materiales y Triturados del Caribe SAS”, la cual se llevó a cabo dentro del desarrollo de la comisión adelantada para cumplir visitas de control y seguimiento a los proyectos mineros ubicados en el sector descrito anteriormente.

DESCRIPCION DE SITUACION ENCONTRADA

Dentro del desarrollo de la comisión adelantada para llevar a cabo visitas de control y seguimiento a los proyectos mineros ubicados en el sector conocido como la YE de Ciénaga, el día 17 de agosto de 2017, a las 11:00 horas se llegó a las instalaciones denominadas “Materiales y Triturados del Caribe SAS”, ubicada en las coordenadas ilustradas en la Tabla No. 1:





1700-37

RESOLUCION Nº 2370

FECHA: 18 AGO. 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN DE CEMENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Tabla No. 1. Coordenadas Ubicación área de la Empresa denominada Materiales y Triturados del Caribe SAS

Punto No.	Latitud	Longitud
1	11°0'56.72" N	74°12'37.36" O
2	11°0'57.54" N	74°12'38.26" O
3	11°0'58.78" N	74°12'34.98" O
4	11°0'59.51" N	74°12'35.98" O

Fuente: Coordenadas tomadas en campo y Google Earth Pro. Versión 7.1.8.3036

Una Imagen de la ubicación de la empresa se aprecia en la Figura No. 1.

FIGURA No. 1. Ubicación de la Empresa Minerales y Triturados del Caribe SAS



Fuente: Google Earth Pro Versión 7.1.8.3036

De acuerdo con lo vislumbrado en las instalaciones, se encontraron:

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co

FR.GD.020



Versión 11_29/08/2016



1700-37

RESOLUCION N° 2370

FECHA: 18 AGO. 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN DE CEMENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Clinker: sin determinar la cantidad, el cual se aprecia en la Fotografía No. 1. De acuerdo con información recopilada, este Clinker es legalmente importado.

Fotografía No. 1. Clinker encontrado en la Planta de la Empresa



Fuente: Fotografía captada durante la visita de inspección del 17 de agosto de 2017

Yeso, sin determinar la cantidad, el cual se aprecia en la Fotografía No. 2. Al igual que el Clinker, este yeso es importado, de acuerdo con la información recogida.

Fotografía No. 2. Yeso encontrado en la Planta de la Empresa



Fuente: Fotografía captada durante la visita de inspección del 17 de agosto de 2017

Carbonato de Calcio (CaCO_3), sin determinar la cantidad, el cual se aprecia en la Fotografía No. 3. De acuerdo con la información recolectada, este producto es conseguido procedente de las canteras de la zona.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

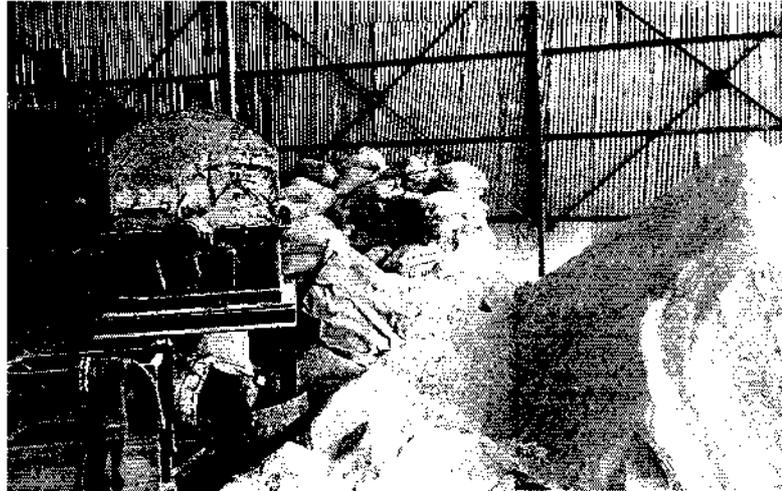
1700-37

RESOLUCION N° 2370

FECHA: 18 AGO. 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN DE CEMENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Fotografía No. 3. Carbonato de Calcio encontrado en la Planta de la Empresa



Fuente: Fotografía captada durante la visita de inspección del 17 de agosto de 2017

Vehículo listo para despachar producto terminado (cemento empacado en bolsas de 50 kilos cada una). Se encontró el vehículo marca Dodge, de placas RDE-879, con una carga aproximada de 200 bolsas de cemento, lo que corresponde a una carga de 10 toneladas aprox. Este vehículo se muestra en la Fotografías No. 4.

Fotografía No. 4. Vehículo encontrado listo para ser despachado con Cemento



Fuente: Fotografía captada durante la visita de inspección del 17 de agosto de 2017

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co

FR.GD.020



SGS SGS
Versión 11_29/08/2016



1700-37

RESOLUCION N° 2370

FECHA: 18 AGO. 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN DE CEMENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Cemento almacenado. Un promedio de 40 estacas (arreglos de 5 unidades/fila x 8 filas cada una), lo que permite hacer un estimativo de aproximadamente de 1600 bolsas, las cuales equivalen a 80 toneladas de cemento almacenado. Estas se aprecian en la Fotografía No. 5.

Fotografía No. 5. Cemento almacenado listo para ser despachado



Fuente: Fotografía captada durante la visita de inspección del 17 de agosto de 2017

En síntesis, dentro de las instalaciones descritas se encontró, entre otros, una planta de cemento con una producción actual aproximada, de acuerdo con información suministrada por los trabajadores de la Empresa, del orden de 1.500 sacas de 50 kilos diarios. Es decir, 75 toneladas de cemento diario, lo que equivale a una producción promedio mensual de 2.250 toneladas mensuales o 27.000 toneladas anuales.

De acuerdo con la información recolectada, la producción es llevada a cabo en un turno de 8 horas de trabajo, empleando únicamente uno de los dos (2) molinos con que cuenta la planta. En otras palabras, en tres (3) turnos de trabajo con la producción al máximo (los dos molinos trabajando), se estima que la planta estaría en capacidad de producir 450 toneladas diarias, lo que corresponde a 13.500 toneladas/mes o 162.000 toneladas anuales.

De acuerdo con lo apreciado, la planta está conformada básicamente por una mezcladora, en la cual se ingresan las materias primas del cemento (Clinker, Yeso y CaCO_3) y posteriormente la mezcla entra a un molino encargado de realizar la molienda de la mezcla y posteriormente se empaican el cemento (producto resultante) en bolsas de 50 kilos cada una.

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co

FR.GD.020



Versión 11_29/08/2016



1700-37

RESOLUCION N° 2370

FECHA: 18 AGO. 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN DE CEMENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Se resalta por último que, cuando se llevó a cabo la visita, la planta se encontraba en operación normal (flagrancia).

Adicionalmente, adjunto a las instalaciones descritas anteriormente, se encontraron unas infraestructuras donde se lleva a cabo procesos de molienda para la producción de marmolina y carbonato, las cuales se muestran en la Fotografía No. 6.

Fotografía No. 6. Producción de Carbonato de Calcio y Marmolina



Fuente: Fotografía captada durante la visita de inspección del 17 de agosto de 2017

PERMISOS AMBIENTALES. Con el fin de revisar y evaluar la documentación se le requirió los permisos ambientales con los que cuenta el o los proyectos, exhibiendo únicamente el Radicado No. 5732 de agosto 6 de 2015, por medio del cual solicitaron liquidación de servicios de evaluación para tramitar permisos, manifestando que no cuentan con ningún permiso para llevar a cabo las actividades.

En la diligencia se manifestó a los representantes de la Empresa Materiales y Triturados del Caribe SAS, a través de acta levantada que, de acuerdo con lo estipulado por la Ley 1333 de 2009 y teniendo en cuenta que se están ejecutando actividades sin la obtención de los permisos ambientales previamente requeridos, se impone de manera inmediata medida preventiva consistente en suspensión de actividades.

CONCEPTO TECNICO

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co

FR.GD.020



Versión 11_29/08/2016



1700-37

RESOLUCION N° 2370

FECHA: 18 AGO. 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN DE CEMENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se considera, desde el punto de vista técnico que, de acuerdo con lo encontrado y observado durante la visita de inspección realizada el pasado 17 de agosto de 2017 en las instalaciones de la Empresa Materiales y Triturados del Caribe SAS, este proyecto se clasifica como una "cementera". Es decir, una fábrica donde se produce cemento, actividad que es considerada como una clase de beneficio dentro del sector minero.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el numeral 2 del Artículo 2.2.3.2.3. (Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales) del Decreto 1076 de 2015, las cementeras requieren tramitar y obtener ante las Corporaciones Autónomas Regionales licencia ambiental para desarrollar actividades de fabricación de cemento.

Por lo anterior, se recomienda a la Subdirección de Gestión Ambiental legalizar a través de un acto administrativo la medida preventiva que se impuso mediante Acta levantada en la diligencia de visita de inspección realizada a la empresa Materiales y Triturados del Caribe SAS de acuerdo con lo definido por la Ley 1333 de 2009, en su artículo 15."

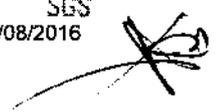
Que en virtud de la afectación ambiental evidenciada por la forma en que se está desarrollando la actividad, aunado al evidente uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y no renovables sin contar con autorización, permiso, concesión o licencia para ello, se impuso en la diligencia medida preventiva en flagrancia, consistente en la suspensión inmediata de actividades, tendiente a garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la normatividad vigente, y especialmente para evitar la continuación de las labores que actualmente atentan contra el ambiente, los recursos naturales, y el paisaje, la cual fue firmada por el señor DANILO ALONSO CORTES funcionarios de CORPAMAG, la cual se legaliza mediante el presente acto administrativo.

NORMATIVIDAD APLICABLE Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Nacional establece en los artículos 79, 89 y en el numeral 8 del 95 ibídem, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, la de prevenir y la de controlar los factores de deterioro ambiental, y consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos naturales etc.

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, el Estado deberá "prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad





1700-37

RESOLUCION N° 2370
FECHA: 18 AGO. 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN DE CEMENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenible con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)"

A su turno, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional expuesta en la Sentencia C-703-10, se tiene que:

"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...)"

A tal respecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, magistrado ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, en sentencia C-894 de 2003, manifestó:

"(...) un adecuado manejo y aprovechamiento de los recursos naturales requiere que el Estado cuente con instrumentos que le permitan prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. Uno de tales mecanismos lo constituye la facultad del Estado para limitar los derechos económicos, exigiendo licencias ambientales a quienes pretendan explotarlos, o llevar a cabo proyectos o inversiones que puedan tener una incidencia negativa sobre el medio"



1700-37

RESOLUCION N° 2370

FECHA: 18 AGO. 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN DE CEMENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ambiente. De tal modo, esta Corporación ha sostenido en oportunidades anteriores, que las licencias ambientales cumplen un papel preventivo de protección medioambiental, y en esa medida, constituyen un instrumento de desarrollo del artículo 80 constitucional. Al respecto, esta Corte anotó:

"La licencia ambiental consiste en la autorización que la autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente (...) De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente." Sentencia C-035/99 (M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Por lo tanto, la exigencia de licencias ambientales constituye un típico mecanismo de intervención del Estado en la economía, y una limitación de la libre iniciativa privada, justificada con el propósito de garantizar que la propiedad cumpla con la función ecológica que le es inherente (C.N. art. 58)" (Subrayado fuera del texto original).

De lo anterior se concluye que con los instrumentos de control y manejo ambiental, las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y éstos deben desarrollarse de acuerdo con esos parámetros, en pos de conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

En tal sentido, la H. Corte Constitucional ha precisado que "(...) *las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida*". De esta forma la legitimidad del fin de protección ambiental trazado en función del cumplimiento del deber constitucional de prevenir la generación de factores de deterioro ambiental sustenta la legitimidad del medio administrativo que se pretende utilizar, es decir, la suspensión de una actividad que está generando riesgo de causar graves factores de deterioro ambiental.

Que la Ley 99 de 1993, estableció en su artículo 33 el deber de la Autoridad Ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a permisos ambientales, así como





1700-37

RESOLUCION N° 2370

FECHA: 18 AGO, 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN DE CEMENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

otras funciones de monitoreo a las actividades que puedan generar afectación y degradación del ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, define, en su artículo 12°, que la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13° ibídem, establece que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado, tal como se está materializando con la expedición del presente partiendo de la facultad que le asiste a CORPAMAG como Autoridad Ambiental del Departamento de Magdalena.

A su vez, el párrafo primero faculta a las autoridades ambientales a comisionar la ejecución de las medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública.

Que en los casos de flagrancia, donde se requiera la imposición de una medida preventiva, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 15°, señala que se procederá a levantar un acta, la cual será legalizada a través de acto administrativo expedido dentro del término no mayor a tres (03) días.

Que el artículo 36 ibídem, otorga a las autoridades ambientales imponer al infractor de las normas ambiental, mediante acto administrativo motivado, y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción
- Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que en el caso que nos ocupa, la medida preventiva de suspensión de actividades es plenamente aplicable, no solo porque la misma deriva peligro de daño para el ambiente y los recursos naturales, el paisaje y la salud humana, sino por haberse realizado la actividad sin la previa obtención de permisos





1700-37

RESOLUCION N° 2370

FECHA: 18 AGO. 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN DE CEMENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

o de licencia otorgada por Autoridad Ambiental competente, que para el caso sería CORPAMAG. De lo anterior se desprende la clara infracción de las normas de protección ambiental y de la normatividad ambiental vigente.

Que tal como lo expresa el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia con ocasión de las funciones de control, seguimiento y monitoreo que le asisten a CORPAMAG, consistente en la suspensión de toda actividad de producción de cemento por la Empresa MATERIALES Y TRITUADOS DEL CARIBE S.A.S., ubicado en el Municipio de Ciénaga, Magdalena, hasta tanto se otorgue de ser procedente los permisos ambientales que ampare dicha actividad.

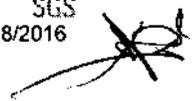
ARTICULO SEGUNDO.- Al tenor de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, la presente medida preventiva es de ejecución inmediata. Los costos en que incurra la Autoridad Ambiental con ocasión de la imposición de la medida preventiva, tales como transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del presunto infractor.

ARTICULO TERCERO.- Iniciar proceso sancionatorio por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, sin perjuicio de las acciones penales, civiles y administrativas que pueden ejercerse, contra el señor DANILO ALONSO CORTES en calidad de Representante Legal de la Sociedad MATERIALES Y TRITUADOS DEL CARIBE S.A.S.

ARTICULO CUARTO.- Con ocasión de la medida preventiva impuesta el presunto infractor deberá implementar en un cien por ciento (100%) un plan de mejoramiento y recuperación de toda el área intervenida el cual debe ser previamente aprobado por la Corporación.

ARTICULO QUINTO.- Para efectos de radicación se creara expediente No. 4832.

ARTICULO SEXTO.- Comuníquese el presente proveído al presunto infractor o su apoderado legalmente constituido.





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION Nº 2370

FECHA: 18 AGO. 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN DE CEMENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO SEPTIMO.- Ordénese la publicación de la parte dispositiva del presente acto administrativo en la página web de CORPAMAG.

ARTICULO OCTAVO.- En cumplimiento del artículo 24 y siguientes del Decreto ley 262 de 2000, se remitirá copia del presente acto administrativo al señor PROCURADOR JUDICIAL Y AGRARIO AMBIENTAL DEL MAGDALENA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO NOVENO.- Comisionese a la Comandante de Policía Metropolitana de Santa Marta para la ejecución de la medida impuesta en la presente Resolución.

ARTICULO DECIMO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Aprobado por: Alfredo Martínez

Revisado por: Sara Díaz Granados

Elaborado por: Humberto Díaz

Exp. 4832

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co

FR.GD.020



Versión 11_29/08/2016